

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 12 de Septiembre.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Tan pronto como el Gobierno de S. M. se vió precisado, en defensa de los prestigios del Poder público y atento á la necesidad de que no sufriesen entorpecimiento los servicios de comunicación postal, á disolver el Cuerpo de Correos, empezaron á llegar á aquél valiosos testimonios de asistencia social y ciudadana, figurando entre ellos los de esa Cámara de Comercio de su digna presidencia, que en la organización y distribución de la correspondencia mercantil se ha hecho acreedora á un testimonio público de gratitud oficial.

Solucionado el conflicto postal y normalizado el servicio, no puede quedar en olvido el civismo de esos organismos y sus miembros defendiendo una causa de orden, tonificando una disciplina social relajada y supliendo con su actividad, organización y medios, deficiencias inevitables en un período de transición, y enterado de ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

disponer que se den las gracias á usted y á esa Cámara por labor tan meritoria como la que han realizado.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1922.— Sánchez Guerra.

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de....

(Gaceta del día 8 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasadas á informe del Real Consejo de Sanidad las 180 instancias elevadas á este Ministerio por diversos drogueros de Madrid y de provincias en solicitud de que se modifiquen los artículos 19 y 21 del Reglamento de Especialidades Farmacéuticas de 6 de Marzo de 1919, dicho Cuerpo Consultivo, en sesión celebrada el día 7 de Julio último acordó por unanimidad el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Este Cuerpo Consultivo en pleno, en sesión celebrada el día 7 del corriente, ha examinado la instancia de D. Pablo Moreno García y otros y 179 instancias más, todas ellas del gremio de drogueros, en solicitud de que se modifiquen los artículos 19 y 21 del Reglamento de Especialidades Farmacéuticas de 6 de Marzo de 1919 en el sentido de que se autorice la venta solo en las farmacias de las especialidades para cuyo despacho se exige receta, y en farmacias y droguerías de aquellas otras especialidades para las cuales el Reglamento citado no exige concretamente la prescripción facultativa, habiendo acordado por unanimi-

dad informar á V. E. de conformidad con la moción presentada por la Dirección general de Sanidad y que á continuación se inserta.

«Al Real Consejo de Sanidad: El Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas dispone en su artículo 2.º el previo Registro en la Dirección general de Sanidad y los artículos 9.º y 19 ordenan su clasificación con arreglo al contenido de las mismas en sustancias activas y determinadas propiedades terapéuticas, con el fin de que la venta se permita en las droguerías ó se reserve á las farmacias, y, en este último caso, mediante receta ó sin ella.

Al verificar la clasificación de algunas especialidades, entre el farrago de las 4.000 que se llevan registradas hasta principios del corriente mes, han surgido dudas y vacilaciones, en parte producidas por la naturaleza y composición de los preparados, y en parte, porque las definiciones no abarcan la complejidad de las fórmulas y de las innumerables combinaciones á que se prestan los agentes farmacológicos.

Estas dificultades que en la práctica surgen al interpretar el Reglamento, pueden ser motivo de reclamaciones y cuestiones enojosas, y deseando la Dirección general atenderse á criterios de estricta justicia, entendiéndose que sería muy conveniente amparar y esclarecer, en lo posible los conceptos que sirven para la clasificación de las especialidades y dar á esta clasificación las mayores garantías posibles de acierto.

A este fin, con arreglo al espíritu que informa el artículo 66 de la Ins-

trucción general de Sanidad y á lo consignado en el artículo 6.º del Reglamento, esta Dirección general tiene el honor de proponer al Real Consejo de Sanidad que por el Ministerio de la Gobernación se dicte una Real orden disponiendo:

1.º Que la Real Academia de Medicina establezca las normas que considere más eficaces para la clasificación de las especialidades farmacéuticas, á los efectos de los artículos 9.º, 13, 19 y 21 del Reglamento.

2.º Que defina lo que en Terapéutica clínica debe entenderse por sustancias muy activas en relación con las dosis admitidas en la práctica y que señale cuáles son y á qué dosis las sustancias que hayan de considerarse como medicamentos propiamente antitérmicos, drásticos, emenagogos y eméticos; y

3.º Que el plazo para las reclamaciones de los productores de especialidades sea de treinta días, á contar de estas disposiciones para las ya registradas, y á contar desde la fecha en que se entreguen las autorizaciones, para los demás.

Propone igualmente la Dirección general de Sanidad que con objeto de facilitar al Negociado correspondiente la clasificación de las especialidades farmacéuticas, labor impropia y no exenta de responsabilidades, el Real Consejo acuerde que la Comisión de especialidades sea la encargada de informar sobre dicha clasificación en los casos dudosos, á base de las normas y definiciones que establezca la Real Academia, y con efecto retroactivo para examinar y revisar todas las especialidades registradas hasta la fecha, cuando se

solicite por los productores ó á virtud de acuerdo de la Dirección general de Sanidad. Para el mejor cumplimiento de su cometido esta Comisión habrá de reorganizarse dando entrada á otros señores Consejeros que, á su personal prestigio, unan la representación de las diferentes clases interesadas en la dispensación de medicamentos y el objetivo supremo de la salud pública.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. con devolución de las expresadas instancias».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1922.—Piniés.

Señor Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de las provincias de... y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 5 de Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al declarar la Real orden de 12 de Mayo último definitivo el Arancel promulgado por Real decreto de 12 de Febrero anterior, sometido á la revisión por el plazo de tres meses que señala la base 8.ª de la Ley de 20 de Mayo de 1906, se modificó la partida 35 del Arancel de exportación referente á los objetos artísticos, trasformando el derecho de 100 por 100 «ad valorem» en prohibición de salida cuando sean reconocidos como correspondientes al Tesoro artístico nacional, y en libertad de exportación cuando no concurren estas circunstancias; y aun cuando los términos y fundamentos del Real decreto de 16 de Febrero, que dictó las reglas correspondientes á dicha exportación, no hayan variado esencialmente, por cuanto ésta no puede realizarse sin el oportuno certificado de las Comisiones técnicas cuando así corresponda, es conveniente poner en relación ambas exposiciones, tanto para el conocimiento público como para el mejor servicio; y en atención á estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se consideran como objetos artístico correspondientes al Tesoro artístico nacional, á los efectos de la prohibición señalada en el Arancel de exportación, todos aquellos tanto de la propiedad del Estado como de Corporaciones ó particulares que por su antigüedad, mérito artístico ó especiales condiciones deban ser conservados en el país; y se estimarán como autorizadas á la exportación las imitaciones y aquellos otros cuya salida no

pueda causar el menor daño á la riqueza artística española.

2.º La calificación correspondiente será determinada por las Comisiones creadas por el Real decreto de 16 de Febrero último y designadas por la Real orden de 18 de Julio siguiente; y su función se concretará á certificar si los objetos que se le presenten pueden exportarse ó son de aquéllos cuya exportación está prohibida.

3.º Las Aduanas no permitirán la salida en clase alguna de comercio de objetos artísticos de ninguna clase ni sus imitaciones, sin que les acompañe la autorización correspondiente librada por las Comisiones de referencia.

4.º Todo exportador de los objetos de que se trata vendrá obligado á presentar á la respectiva Comisión en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia San Sebastián ó Palma de Mallorca, el objeto ú objetos que pretenda sacar de la Península é Islas Baleares, acompañando doble copia fotográfica de tamaño y detalles bastantes, á juicio de la Comisión, para que no deje lugar á dudas de que se trata del objeto reproducido por ella, y relación duplicada y detallada del objeto ú objetos, indicando clase, materia, peso, representación y demás características de precisión que le corresponda; una de las reproducciones fotográficas quedará en poder de la Comisión, con el duplicado de la declaración y nota de características, y la otra acompañará al certificado de salida unidos de manera que no puedan separarse, sin evidentes manifestaciones de ello, y solamente á su presentación podrán ser despachados de salida por las Aduanas habilitadas, que unirán á la factura principal el certificado, reproducción fotográfica y nota de características para su remisión, con índice especial y en pliego certificado á la Dirección general. Los duplicados de las declaraciones, nota y fotografías que queden en poder de las Comisiones, serán numeradas, registradas y clasificadas por éstas, dando cuenta de ello, así como de los certificados que expidan, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Las Comisiones tomarán todas las precauciones que les sugiera su buen celo para evitar las sustituciones de objetos artísticos cuya exportación se solicite.

5.º Cuando los objetos representados á la Comisión correspondan á aquéllos cuya exportación está prohibida, lo manifestarán así á los interesados, recogiendo las copias fotográficas, declaración y nota de características que remitirá respectivamente á las Direcciones generales de Aduanas y Bellas Artes, á los efectos que corresponda y medidas que estimen oportuno adoptar.

6.º Cualquier Aduana en la que se presenten objetos artísticos ó sus imitaciones sin el certificado de la Comisión respectiva, procederán seguidamente á su detención, dando

cuenta inmediata á la Dirección general. Si los objetos estuviesen ocultos serán aprehendidos y se incoará el procedimiento del contrabando correspondiente. Queda subsistente la facultad de reconocimiento á que se refiere el artículo 8.º del Real decreto de 16 de Febrero último.

7.º Las Aduanas habilitadas para la salida de objetos artísticos serán las de Barcelona, Port-Bou, Irún, Bilbao, Cádiz, Sevilla, Valencia y Palma de Mallorca únicamente; y las Comisiones quedarán establecidas y funcionarán en las capitales que expresa el artículo 4.º del mencionado Real decreto.

8.º La exportación á los puertos francos de las islas Canarias y Norte de Africa se considerarán como realizados al extranjero.

9.º Las Comisiones quedarán obligadas á dar cuenta al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, antes de formular su dictamen, de las declaraciones que se le presenten por los exportadores ó sus representados de los objetos que pretendan exportar, por si dicho Ministerio estima conveniente designar persona competente que pueda examinarlos y emitir su dictamen. De igual modo podrán proponer á dicho Ministerio el nombramiento de persona competente en los casos que consideren oportunos

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1922.—Bergamín.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 3 de Septiembre.)

MINISTERIO DEL TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de reparar en lo posible los perjuicios que han ocasionado en las comunicaciones postales durante el pasado mes de Agosto, con motivo de la huelga de Correos, á los interesados en los asuntos de Propiedad Industrial y Comercial; principalmente en lo referente á pagos de anualidades, quinquenios y derechos de expedición de títulos de patentes, marcas, nombres comerciales y modelos y dibujos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los plazos señalados para toda clase de pagos de anualidades, quinquenios, derechos de expedición de títulos y en todos los asuntos de Propiedad Industrial y Comercial que hubiesen tenido su vencimiento el día 31 de Agosto, se consideren prorrogadas hasta el día 15 de Septiembre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1922.—P. D., Altea.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 7 de Septiembre)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso entre Profesores de ascenso (hoy Profesores Auxiliares) una plaza de Profesor de término con destino á la enseñanza de Composición decorativa (Escultura), vacante en la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Profesores de ascenso, solamente podrán tomar parte en él los Profesores Auxiliares de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios que á la fecha de la publicación del Real decreto de 27 de Julio de 1920 tuvieron la categoría de Profesores de ascenso, cuenten con cuatro años por lo menos de antigüedad en el cargo, y durante ellos hayan prestado servicios efectivos en el grupo de asignaturas á que la vacante pertenece, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del citado Real decreto de 27 de Julio de 1920 y artículo único del 26 de Marzo del mismo año, que modificó el párrafo sexto del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días, á que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince más para los Profesores Auxiliares de las islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios. Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Julio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso de traslación una plaza de Profesor de término con destino á las enseñanzas de Química general, Electroquímica y Química de materias colorantes, vacante en la Escuela Industrial de Béjar, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

Correspondiendo dicha plaza al turno de concurso de traslación, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de término que desempeñen ó ha-

yan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, según dispone el párrafo quinto del artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910.

También podrán tomar parte los Profesores de término interinos comprendidos en la Real orden de 2 de Enero de 1917, que reúnan las condiciones que en la misma se exigen.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días, á que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince más para los Profesores de las islas Canarias que deseen acudir al concurso.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios. Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Julio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Gaceta del día 11 de Agosto

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

En breve plazo se vá á celebrar en Madrid una Exposición del Traje Regional en la que se ofrecerán á la admiración y al estudio todos los curiosos y notables elementos que constituyenron, hasta la mitad del pasado siglo, las artísticas y pintorescas vestiduras, tan ricas y variadas, de las gentes de las diversas regiones y pueblos españoles.

Está encargada de la organización de ese gran acto cultural una Comisión que preside el Excmo. Sr. Conde de Romanones y de la que forman parte las personas más caracterizadas, por su competencia y buen gusto en estas materias, entre los artistas, los aristócratas y los tratadistas de Arte. Entre otras valiosas personalidades figuran en la Comisión como Vicepresidente el ilustre Catedrático de Indumentaria D. Juan Comba y como Secretario el erudito académico D. Miguel de Asúa; representando á la provincia de Palencia en ese organismo D. Mateo Silvela y Don José Ramón Mérida, cuyos nombres honran á la región palentina como no hay que decir.

Para esta provincia ha sido designado en Madrid un Comité constituido por señoras y señores de la más reconocida cultura artística, ya por su ilustración, ya también por sus cargos oficiales. Le preside el Excelentísimo Sr. Ministro del Trabajo D. Abilio Calderón y es Vicepresidente en funciones de Presidente

D. Rafael Navarro, Académico correspondiente de Bellas Artes, aparte de los demás nombres ya publicados en la Prensa.

Como Presidente honorario que soy, con el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, del citado Comité Provincial, tengo el más vivo interés en que la Provincia de mi mando esté dignamente representada en ese gran Certamen del Traje Regional, aunque no abunden en ella los trajes típicos de otras comarcas. Yo ruego á los Sres. Alcaldes y demás autoridades que dependen de la mía, así como á todos los vecinos de la Provincia que se distinguen por su ilustración y por su amor á las cosas de la patria chica palentina, que envíen á este Comité todo lo que sea posible conseguir y recoger de lo típico en su respectiva localidad y corresponda á la lista que sigue al final.

De todos los objetos se dará recibo y serán devueltos en su día, y sin duda, los expositores serán objeto de alguna honrosa distinción que testimonie ese merecimiento.

Si los objetos que se reúnan son suficientes en calidad y número, se hará de ellos una exposición previa en Palencia para satisfacción de nuestros afectos regionales.

Los envíos deben hacerse á casa del Sr. Vicepresidente, calle Mayor principal, núm. 175.

He aquí la lista:

Trajes populares de labriegos, de pastores, de montaraces, de cazadores, etc., así de mujer como de hombre, de diario como de fiesta.

Trajes de señor, de diferentes épocas y situaciones.

Espadas, espadines, arcabuces, trabucos, escopetas, pistolas, de arzón, venablos y demás armas que formasen parte integrante de algún traje peculiar de esta tierra, Así como dagas, cuchillos de monte, etc.

Tocados de mujer, sombreros, cofias, peinetas, redecillas, etc.

Sombreros, gorras y monteras de hombre, propias de esta región.

Calzados, polainas, medias calzas, botas de montar, borceguíes, chapines, abarcas, zuecos y almadreñas.

Capas, capotes, capotes de monte, redingotes, levitones, zamarretas, etcétera.

Mantas de colores, lisas, bordadas, de flecos, de madroños, etc.

Mantones, pañolones y pañuelos típicos del país.

Adornos y joyas femeninas, pendientes, arracadas, collares, sortijas, cadenas, medallones, alfileros, imperdibles, hebillas, pulseras, etc.

Refajos, sayas, basquiñas, guarda-infantes, bríales, etc.

Bordados, encajes y puntillas, de los que antiguamente se gastasen.

Dibujos, grabados y fotografías, en negro y en color, que representen trajes de la tierra.

Países de abanico con trajes castellanos, piezas de loza con la misma clase de dibujos, azulejos, respaldos

de sillas que tengan figuras pintadas ó labradas con trajes regionales.

Guantes, bolsillos, tabaqueras, peticas, etc.

Jaeces, sillas de montar, albardones, jamugas, sillones de terciopelo, los que usaban las señoras para cabalgar.

Espuelas, bocados y estribos típicos.

Alforjas, cabezales, petrales, baticolas, testeras, frontiles, etc.

Palencia 11 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,

Eduardo R. España.

CIRCULAR NÚM. 184.

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Don Eduardo R. España, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno, para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Cisneros; con motivo de la construcción de la Doble vía y obras complementarias por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 7 de Septiembre de 1922.—*Eduardo R. España.*

CIRCULAR NÚM. 185.

Don Eduardo R. España, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Griñota, con motivo de la construcción de la Doble vía y obras complementarias por la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha

presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 7 de Septiembre de 1922.—*Eduardo R. España.*

CIRCULAR NÚM. 186.

Inspección de Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Viruela en los términos municipales de Villarramiel, Valdespina, Pino de Viduerna, Frechilla, Meneses, Torquemada y Santibáñez de la Peña, y la existencia de algunos casos de Carbunco en ganado lanar y vacuno en los pueblos de Magaz, Fontecha y Aguilar de Campo.

Encargo á las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplan y hagan cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes á las expresadas epizootias, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Palencia 12 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,

Eduardo R. España.

DIRECCIÓN GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

Sección de Aguas.—Trabajos Hidráulicos.

Segunda subasta de las obras de los trozos 2.º y 3.º del grupo 1.º de la Acequia de la Retención (Canal de Castilla).

Hasta las trece horas del día 25 de Septiembre próximo se admitirán en el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todos los Gobiernos civiles de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende á 148'735'07 pesetas.

La fianza provisional á 8.000 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas el día 30 de Septiembre próximo, á las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones,

modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas á la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Madrid 11 de Agosto de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitoria.

García Abad, Valeriano, de 29 años de edad, hijo de Julian y Ambrosia, soltero, natural de Logroño, en ignorado paradero, jornalero, con instrucción, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia en término de veinte días, bajo apercibimiento de

que será declarado rebelde si no lo verifica; encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la Prisión de dicha Capital y á disposición del Tribunal referido.

Palencia 5 de Septiembre de 1922.—Francisco Zurbano.

Tariego 9 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Albino Díez.

Villamorco.

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, que se halla dotada con el haber anual de 996 pesetas, pagadas por meses vencidos.

Los aspirantes á ella la solicitarán en esta Alcaldía en término de quince días.

Villamorco 3 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Arsenio Mozo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1922-23.

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Julio de 1922.

FOLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Valores independientes del presupuesto.....		89.893 42		89.893 42
2	Depositorio.....	335.224 67	239.561 89	95.662 78	
3	Resultas de ingresos.....		38.975 94		38.975 94
4	Presupuesto de 1922-23.....	890.304 32	1.257.228 15		366.923 83
5	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.724 52	1.837 20	1.887 32	
6	Id. id. 4.º Repartimiento.....	736.442	159.203	577.239	
7	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	68.368	14.859	53.509	
9	Pudenciano Paisán, Contratista recaudación.....	178.920	178.920		
10	Ingresos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	14.600	5.862 02	8.737 98	
11	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	8.100	68	8.032	
12	Id. id. 14 Reintegros.....	1.000	46 59	953 41	
14	Gastos.....—Id. 2.º Servicios generales.....	1.953 75	12.464		10.510 25
15	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....	268 50	4.000		3.731 50
17	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	17.875 50	66.195		48.319 50
19	Id. id. 7.º Corrección pública.....	14.876 58	38.364 92		23.488 34
20	Id. id. 8.º Imprevistos.....	1.127 95	10.000		8.872 05
21	Id. id. 10 Carreteras.....	15.341 66	58.540		43.198 34
22	Id. id. 12 Otros gastos.....	34.727 76	68.078 79		33.351 03
23	Id. id. 13 Resultas.....	9.720 03	9.724 83		4 80
24	Banco de España c/c.....	100		100	
25	Depositorio s/c de existencias en el Banco España.....		100		100
26	Depósitos en garantía.....	10.955 25	5.646 75	5.308 50	
27	Depositantes.....	5.646 75	10.955 25		5.308 50
31	Ingresos-Cap.º 11 Resultas de ingresos.....	424.993 63	24.479 50	400.514 13	
33	Gastos.—Id. 4.º Cargas.....	45.141 65	86.211 03		41.069 38
35	Id. id. 1.º Administración provincial.....	28.610 94	99.260		70.649 06
36	Id. id. 6.º Beneficencia.....	69.917 57	437.465 75		367.548 18
	TOTALES.....	2.917.941 03	2.917.941 03	1.151.944 12	1.151.944 12
	SUMAS DEL DIARIO PESETAS.....		2.917.941 03		

Palencia 31 de Julio de 1922.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Leoncio Doncel.

Sesión de 26 de Agosto de 1922.

La Comisión Provincial acordó aprobar el precedente Balance de comprobación y saldos y que se remita al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Manuel Polanco.—El Secretario, Mariano del Mazo.

Ayuntamientos

Tariego.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 24

de Enero de 1905 para contratación de los servicios provinciales y municipales, los acuerdos del Ayuntamiento, Junta municipal y pliego de condiciones para la enajenación en pública subasta de los materiales del edificio denominado Lavadero Muni-

cipal, declarado inútil, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de diez días para su examen y presentación de reclamaciones por los vecinos que lo estimen conveniente, según determina la referida Instrucción.

Terminados por las Juntas generales del Repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1922 á 1923, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Alar del Rey.
Mazariegos.

APÉNDICES

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los apéndices de las contribuciones rústica y urbana, base para los repartimientos del ejercicio económico de 1923-24, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

Castrejón de la Peña.

Imprenta provincial.